

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 072

PERIODO LEGISLATIVO 198⁸

EXTRACTO: BLOQUE MOROS - PROYECTO DE LEY CREANDO
EL FONDO EDITORIAL FUEGUINO. —

Entró en la sesión de: 12-05-88.

COMISION Nº

Orden del Día Nº



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

H. LEGISLATURA TERRITORIO L	
MESA DE ENTRADA	
11 MAY 1988	
SEC. 2	Nº. 72 HORA 1935

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE, EL BLOQUE DE LEGISLADORES DEL MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO DESEA HACER PROPIO EL PROYECTO SOBRE LA CREACION DEL FONDO EDITORIAL FUEGUINO PRESENTADO POR LA DOCTORA NORMA RODRIGUEZ Y EL SEÑOR OSCAR PABLO ZANOLA SOLICITANDO SU TRATAMIENTO EN ESTA HONORABLE CAMARA.

LA CREACION DEL FONDO EDITORIAL FUEGUINO PERMITIRA LA TRASCENDENCIA NACIONAL DE NUESTRA CULTURA E HISTORIA CON PROYECCION HACIA EL FUTURO PERMITIENDO EL FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DIFUSION DE LA OBRA DE LOS ESCRITORES, INVESTIGADORES E HISTORIADORES DE LA TIERRA DEL FUEGO.-

Juan Manuel ROMANO
Legislador

Hugo José OYARZO
Legislador

Ushuaia, Abril 12 de 1988.-

Señor Presidente de la Legislatura Territorial

De nuestra mayor consideración:

Es con sumo placer que nos dirigimos a
Usted a fin de presentar en esa Cámara, un proyecto que hemos denominado
"Fondo Editorial Fueguino".

Nuestra intención es solicitar la factibilidad

Anteproyecto de Creación del Fondo Editorial Fueguino (FEF)

La legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sanciona con fuerza de Ley:

Art. 1º.- Créase el Fondo Editorial Fueguino (FEF), con destino al financiamiento, promoción y difusión de la obra de los escritores, investigadores e historiadores de Tierra del Fuego que los soliciten y que se encuentren comprendidos en los alcances de la reglamentación de la presente Ley.

Art. 2º.- El FEF tendrá carácter de permanente y estará constituido por:

a) La suma de AUSTRALES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (A 750.000.-), por única vez, los que serán tomados de Rentas Generales.

b) Un aporte del orden del tres por ciento (3%), que surja de aplicar este porcentaje a los fondos que anualmente recaude la Dirección de Juegos de Azar del Territorio.

c) Los saldos transferibles de ejercicios anteriores.

d) Los legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

e) Los ingresos que se obtuvieren por transferencias de Derechos de Autor y la resultante de su posterior comercialización.

f) Los ingresos que se obtuvieren de los márgenes de comercialización en la venta de los libros que edite el FEF.

Art. 3º.- Podrán optar a los beneficios del FEF, los escritores, investigadores e historiadores nacidos en Tierra del Fuego y/o los argentinos con domicilio real no inferior a los dos (2) años en la misma y/o los extranjeros, naturalizados o no, que acrediten una residencia no inferior a los cinco (5) años en Tierra del Fuego.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura Territorial, en la ciudad de Ushuaia, a los días del mes de del año mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado.....

Fundamentos: Ley 2191/57, Título 8 "Atribuciones, artículo 39, inciso 11, acápite c) y h).


Hugo José OVARZO
Legislador


Juan Manuel ROMANO
Legislador

DECRETO N°.....

USHUAIA, de de 1988.-

VISTO: El Expediente /88, del registro oficial de la Gobernación Territorial; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar la reglamentación de la Ley N°....., mediante la cual crea el Fondo Editorial Fueguino (FEF);

Que ello permitirá implementar un sistema real y efectivo, como respuesta válida a los requerimientos de los escritores fueguinos. coinciden con los objetivos y propósito del Gobierno Territorial;

Que la desconcentración administrativa del organismo creado por la ley de referencia, permitirá su mejor desenvolvimiento;

Que la participación de los organismos específicos que entienden esta temática, como así también la de los escritores fueguinos en el funcionamiento del FEF, resulta fundamental para las convicciones democráticas del Poder Ejecutivo Territorial, a la vez que ofrece garantías de ecuanimidad en la conducción del mencionado sistema.

Por ello,

El Gobernador del Territorio

Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

DECRETA:

Art. 1°.- Asígnase el carácter de organismo desconcentrado al FEF, el cual funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Educación y Cultura.

Art. 2°.- Son funciones del FEF:

a) Recibir, analizar y seleccionar obras de creación literaria e investigación con vistas a su edición.

b) Publicar, distribuir y/o vender las obras editadas.

Art. 3°.- La organización y administración financiera del FEF estarán a cargo de una Comisión Administradora, y la selección de las obras a editar de una Comisión Técnica.

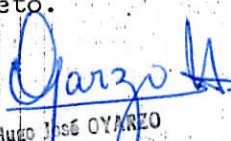
Art. 4°.- La Comisión Administradora tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Habilitará una cuenta especial en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, para el manejo de los fondos determinados en el artículo 2° de la Ley, la que girará bajo la denominación de Fondo Editorial Fueguino y girará en los términos que especifica la Ley de Contabilidad del Territorio N° 6/71.

b) Realizar todo lo conducente a crear y desarrollar la organización y estructuras técnicas-administrativas del FEF como asimismo a representarla.

c) Disponer la impresión de las obras aprobadas por la Comisión Técnica.

d) Editar y distribuir las obras presentadas y aprobadas para su publicación, en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 del presente Decreto.


Hugo José OYARZO
Legislador


Manuel ROMANO
Legislador

e) Disponer por sí, en los plazos y formas previstas, de los fondos presupuestarios establecidos en el artículo 3º de la Ley
f) Fijar los precios de venta de los libros editados por el Fondo.
g) Dictar su reglamento interno.

Art. 5º.- La Comisión Administradora estará integrada por el Secretario de Educación y Cultura, que la presidirá; un representante por la Intendencia de la ciudad de Río Grande y otro por la Intendencia de la ciudad de Ushuaia; un autor por la ciudad de Río Grande y otro por la ciudad de Ushuaia, ambos en representación de la Entidad que los agrupe, con un mandato de dos (2) años.

Art. 6º.- La Comisión Técnica tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Seleccionar las obras recibidas en término sobre la base del análisis individual, y de los informes especializados.

b) Disponer su edición.

c) Designar, cuando se presenten obras no encuadradas dentro de las disciplinas que abordan sus integrantes, al especialista que juzgará en tal caso.

d) Controlar la documentación que debe acompañarse a los ejemplares de las obras, procediendo a su registro y archivo.

e) Sostener con los autores la correspondencia que fuere necesaria a los fines de la edición.

f) Supervisar la distribución de los libros editados.

g) Denunciar cualquier anomalía o presunción de falsedad o alteración de documentos a la Comisión Administradora.

Art. 7º.- La Comisión Técnica estará presidida por un representante de la Secretaría de Educación y Cultura, en integrada por:

a) Dos (2) escritores fueguinos propuestos por las entidades que los nucleen, uno por cada localidad.

b) Cuatro especialistas e investigadores reconocidos, uno de ellos en literatura, otro en Ciencias Sociales, un tercero en Ciencias Naturales y por último, uno en Ciencias de la Tierra; todos ellos designados por la Secretaría de Educación y Cultura del Territorio.

La Comisión Técnica se renovará cada tres (3) años. Sus integrantes deberán tener domicilio real en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

En los casos en que deban evaluarse obras no comprendidas en las especialidades de sus integrantes, la Comisión requerirá "ad hoc" y "ad honorem" los servicios de especialistas en la materia.

Art. 8º.- La selección de las obras a editar será resorte exclusivo de la Comisión Técnica, que la comunicará a la Comisión Administradora por escrito y con los informes de evaluación resultantes de cada una de ellas.

Art. 9º.- Serán consideradas para su edición por el FEF, aquellas obras que se encuadren en los siguientes géneros y disciplinas:

- a) Creación Literaria
- b) Ensayos en general
- c) Informes de investigación
- d) Obras de difusión

Art. 10º.- La falta comprobada de veracidad por parte de los autores en cualquiera de los requisitos y/o documentación requerida, inhabilitará a los mismos hasta por cinco (5) años en los beneficios del FEF. Las sanciones serán aplicadas por el Secretario de Educación y Cultura, previo sumario y resultado del infortunio.

Manuel ROMANO
Legislador

Hugo ROMERO
Legislador

Art. 11º.- El FEF publicará preferentemente obras inéditas, y por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Técnica, podrá incluir obras editadas anteriormente.

Art. 12º.- Las autoridades del FEF deberán suscribir convenios con los presentantes de las obras, para proceder en un todo de acuerdo a lo reglamentado en los art. 37 y concordantes de la Ley 11.723.

Art. 13º.- Se creará un Registro de Canje y Difusión, que estará integrada a propuesta y compatibilización de ambas Comisiones del FEF por:

- a) Bibliotecas Populares, especializadas, centros de documentación e información de Tierra del Fuego y los que se consideren de especial interés en el resto del país o el extranjero.
- b) Universidad y centros de estudio e investigación en el país o el exterior.
- c) Prensa especializada o no del país.
- d) Embajadas y ferias del libro del país y del extranjero.
- e) Toda aquella institución o entidad que se avenga a los fines del FEF

Art. 14º.- Del total de ejemplares que se editen de cada obra, se destinará una cantidad para el canje y difusión mediante una nómina que deberá ser evaluada y elegida con la participación de ambas Comisiones. La cantidad de ejemplares que se destinene a estos fines, deberá ser compatibilizada en el caso de cada obra, en íntima relación a la proporción del tiraje de la edición, El resto de los ejemplares se destinarán a atender los convenios de parte con los autores y la comercialización al público.

Art. 15º.- Los escritores que deseen inscribir obras para obtener los beneficios del FEF, deberán enviarlas al mismo entre el 1º de febrero y el 31 de mayo de cada año, Las obras deberán estar acompañadas de la siguiente información y documentación:

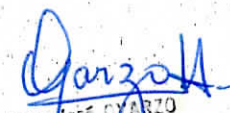
- a) Nombres y Apellidos
- b) Número de Documento
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Fotocopia legalizada del documento de ciudadanía.
- e) Certificado de residencia.
- f) Fotocopia legalizada de depósito legal extendido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor.
- g) Títulos.
- h) Editoriales y fecha de otras publicaciones realizadas.
- i) Título y género de la obra a editar.
- j) Tres ejemplares de la obra a editar.

Art. 16º.- La decisión de la Comisión Técnica se tomará por mayoría de votos una vez escuchadas y analizados los informes de los especialistas respectivos. En caso de empate resolverá el Presidente de la Comisión.

Art. 17º.- En caso de renuncia o fallecimiento de alguno de los integrantes de cualquiera de las dos Comisiones del FEF, se designará su reemplazante en la misma forma establecida para los nombramientos ordinarios, cumpliendo el resto del mandato.

Art. 18º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Educación y Cultura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Art. 19º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tomese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.


Hugo José CAYARZO
Legislador


Juan Manuel ROMANO
Legislador